

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1040-2018-OS/OR PIURA**

Piura, 24 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201500083946, el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-OS/OR PIURA de fecha 08 de enero de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2862-2017-OS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2015-83946 de fecha 08 de febrero de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Minería Osinergmin N° 078-2007-OS/CD se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para el Servicio de Alumbrado Público bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>1</sup>, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, se realizó la supervisión de la Atención de denuncias de Alumbrado Público respecto de la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA), correspondiente al segundo semestre del año 2015.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1770-2017-IIPAS/OR PIURA, de fecha 22 de noviembre de 2017, en la Supervisión de la operatividad del servicio de alumbrado público correspondiente al segundo semestre del año 2015, se verificó que ENOSA ha cometido las siguientes infracciones:

---

<sup>1</sup> Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1040-2018-OS/OR PIURA**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><b>EXCEDER PARA LAS ZONAS URBANAS LA TOLERANCIA DE 1.5 %</b></p> <p>Para la concesionaria, en las zonas Urbanas el indicador que es, el porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas, calculado es de 2 %, valor que excede la tolerancia del 1.5%</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 078-2007-OS/CD.</b></p> <p>6.5 TOLERANCIA</p> <p>Del resultado de las inspecciones de campo, se obtiene el indicador que es el porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas, el cual no debe exceder de la siguiente tolerancia: En Zonas Urbanas; la tolerancia es de 1.50 % Para el cálculo, se consideran las deficiencias tipificadas en el presente procedimiento con excepción de la deficiencia por interferencia de árbol.</p>	<p>-Numeral 6.5 del Procedimiento. - Numeral 1, literal A del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio 2862-2017-OS/OR PIURA, notificado el 24 de noviembre de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante la Carta N° RF-703-2017/ENOSA, presentada el día 30 de noviembre de 2017, ENOSA solicita ampliación de plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento sancionador, la misma que respondida mediante Oficio N° 758-2017, notificado el 01 de diciembre de 2017.
- 1.7. Mediante la Carta N° RF-743-2017/ENOSA, recibida el 21 de diciembre de 2017, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Con el Oficio N° 62-2018-OS/OR PIURA-OS/OR PIURA, notificado el 01 de febrero de 2018 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 3-2018-OS/OR PIURA de fecha 08 de enero de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.9. Mediante la Carta S/N, recibida el 08 de febrero de 2018, ENOSA presentó los descargos al informe final de instrucción.

**2. ANÁLISIS**

**CUESTIÓN PREVIA.**

Mediante el escrito de registro N° 2015-83946, de fecha 08 de febrero del 2018, ENOSA, reconoce su responsabilidad en la comisión de los incumplimientos imputados en el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-OS/OR PIURA (en adelante, IFI); sin formular contradicción respecto a las imputaciones contenidas en el mismo Informe; solicitando se le tenga en cuenta el factor atenuante de responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo.

En relación al reconocimiento expreso y por escrito, por parte del fiscalizado, de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el acápite g.1.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1040-2018-OS/OR PIURA**

Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que "g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

**2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA TOLERANCIA DEL INDICADOR PORCENTAJE DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO (UAP) DEFICIENTES, PARA ZONAS URBANAS.**

**2.1.1 Hechos verificados**

Durante la supervisión se constató que ENOSA infringió el porcentaje del indicador UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas, obteniendo el 2 % valor que excede a la tolerancia de 1.5 % establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento para las zonas urbanas, correspondiente al segundo semestre 2015.

**2.1.2 Descargos de ENOSA**

ENOSA, mediante Carta N° RF-743-2017/ENOSA señala lo siguiente:

*"... Se precisa que, de acuerdo al cuadro referido en citado informe, las UUNN que habrían transgredido la tolerancia (> 1.5%) son las siguientes:*

***UN Sullana, UN Tumbes, UN Talara y Servido Mayor Sechura (Bajo Piura)*** para lo que se solicitó a dichas Unidades de Negocios el descargo pertinente, que se adjuntan en Anexo 1 de este informe.

*Asimismo, según se les consultó para responder a este oficio, informaron que dichas deficiencias típicas se encuentran subsanadas*

***Cabe precisar que el informe trasladado no cuenta con todas las actas que han sido objeto del procedimiento, por lo que la revisión a detalle no es posible dado este contexto, por lo que se solicita al Área Legal en coordinación con el Área de Calidad y Fiscalización precisar la actuación pertinente al Osinergmin.***

*Se recomienda solicitar las actas completas ya que solo han alcanzado cinco (05) actas en el informe final de instrucción"*

*Además, el Anexo N°1 de sus descargos refiere:*

***Descargo del Servicio Mayor Sechura (Bajo Piura).***

*"De las 219 UAP fiscalizadas por Osinergmin al Servicio Mayor Sechura, 02 UAP se encontraron con deficiencia (DT5), 01 UAP se encontró con deficiencia (DT1) y 01 UAP se encontró con deficiencia (DT4).*

*El resultado de la deficiencia mayor es porque existió gran cantidad de luminarias antiguas sin difusor, de las cuales fueron los MIRH, ASTRO y PHILIPS de 80 Watts de mercurio.*

*La cantidad de materiales de alumbrado público que asignaron al Servicio Mayor Sechura para el año 2015 fue insuficiente para los mantenimientos preventivos y atención de denuncias de alumbrado público.*

*Se levantaron las 04 deficiencias encontradas por Osinergmin de la SEDs 007-69, 070-80 y 060-79. Se cambió casi en su totalidad las luminarias antiguas sin difusor del alimentador A69 y A68”*

*Descargo de U.N. Sullana*

*“...En la UN Sullana se Inspeccionaron 507 UAP encontrándose 11 deficiencias tipificadas como DT1 resultando un Indicador del 2.16 % superior a lo establecido.*

*Se presentó un déficit de luminarias de 70 vatios que FONAFE no aprobó en su oportunidad y no se pudo afrontar con éxito los procesos de fiscalización de la operatividad del alumbrado público en el segundo semestre.*

*En esos años no se contaba aun con un contrato marco declarándose desierto los concursos para que una empresa contratista se haga cargo del servicio de actividades de mantenimiento, atención de emergencias, ejecución de pequeñas ampliaciones y remodelaciones.*

*Los equipos auxiliares de encendido (ignitores) no son los adecuados para el correcto funcionamiento de las lámparas toda vez que no son compatibles con la marca del fabricante de la lámpara lo que origina que su desempeño no sea eficiente.*

*Los presupuestos del área de mantenimiento son recortados anualmente lo que no permite el abastecimiento oportuno para cumplir con el plan mantenimiento.*

*Durante el proceso fiscalizador la contratista IZTEIN SOLUTIONS EIRL sufrió una sustracción de luminarias de 70 W y 150 W las cuales afectaron el stock para mantener la operatividad del servicio de alumbrado público.*

*Se realizó mantenimiento correctivo subsanando las deficiencias de alumbrado público en las subestaciones fiscalizadas...”*

*Descargo de U.N. Tumbes*

*“...En la UN Tumbes se inspeccionó 244 UAP, detectándose 10 unidades de alumbrado público deficientes, que de acuerdo al numeral 6.1.4 del Procedimiento se obtiene un indicador de % UAPD - 4.10, excediéndonos la tolerancia del establecida de 1.5%.*

*No se contaba con una contratista con contrato marco para ejecutar trabajos de mantenimiento de AP.*

*Los contratistas no quieren hacer trabajos en zona rurales de Tumbes.*

*A las contratistas no les genera rentabilidad ejecutar trabajos de mantenimiento de AP en la UN Tumbes.*

*No se ejecutó mantenimiento de AP con anticipación porque almacén no contaba con el stock suficiente, tan solo se contaba con materiales para atender denuncias.*

*Falta de presupuesto por estar en cierre de año y poder retirar el material según el procedimiento (notas de salida).*

*Falta de fluidez para retirar los materiales de AP por emergencia y poder dar Inicio a las actividades de mantenimiento...”*

### **2.1.3 Análisis de los Descargos**

Al respecto, se debe advertir, que a pesar de los descargos realizados por ENOSA mediante la Carta N° RF-743-2017/ENOSA de fecha 21 de diciembre de 2017; posteriormente mediante carta s/n presentada el 08 de febrero de 2018, la concesionaria reconoce su responsabilidad en la comisión del incumplimiento imputado; por cuanto, carece de fundamento, la realización del análisis de los mismos.

Por cuanto, en vista del referido reconocimiento al incumplimiento de lo establecido en el numeral 6.5 del Procedimiento de Supervisión, por parte de ENOSA, corresponde imponer las sanciones respectivas en este.

### **2.1.4 Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, se observa que Enosa ha reconocido la comisión del incumplimiento contenida en el Informe de Instrucción N° 1770-2017-IIPAS/OR PIURA, notificado a la entidad el 24 de noviembre de 2017 junto al Oficio N° 2862-2017-OS/OR PIURA; siendo que el numeral 6.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, dispone que en el indicador UAP: Unidad de Alumbrado Público deficientes no debe exceder la tolerancia de 1.50 % para zonas urbanas.

Por lo tanto, habiendo cometido ENOSA la infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1 literal A del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

### **2.1.5 Determinación de la Sanción**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1040-2018-OS/OR PIURA**

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se aprobó el Anexo 5 de Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En ese sentido el numeral 1, literal A, del Anexo N° 5, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Transgredir las tolerancias indicadas en el numeral 6.5”.

**a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de unidades de alumbrado público (UAP) con deficiencia de la muestra fiscalizada obtenido en el segundo semestre del año 2015<sup>2</sup>, siendo los criterios a evaluar los siguientes:

Parámetro	Valor	Descripción
Exceso	5	1 unidad por cada 0,1% en exceso respecto a la tolerancia (%UAP obtenido= 2 %, Tolerancia L = 1,5%)
Factor	0.394	Obtenido de la tabla contenida en el ítem 1.A del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE considerando para el caso supervisado: <b>50001 UAP &lt; Universo Fiscalizado ZU &lt; 100000 UAP</b> y <b>L &lt; 2% &lt; L + 0.5%</b>

**b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

El monto de la multa por cada 0.1% en exceso de la tolerancia establecida se fija por tramos de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 1, literal A, del Anexo N° 5, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD:

Número de UAP de universo fiscalizado: De 50,001 a 100,000 U.A.P

Porcentaje permitido (L): 1.5%

Porcentaje obtenido: 2%

Exceso de tolerancia por cada 0.1%: 5

Factor fijado por tramos:  $L+0.5\%= 0.394$

Multa:  $5*0.394= 1.97$  UIT

En ese sentido, corresponde aplicar la sanción ascendente a uno con noventa y siete centésimas (1.97) Unidades Impositivas Tributaria (UIT).

**- ATENUANTES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el acápite g.1.3) del literal g) del artículo 25.1° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha

<sup>2</sup> De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 313-2008-OS-CD, publicada el 08 abril 2008

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1040-2018-OS/OR PIURA**

de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); corresponde la aplicación de los criterios de graduación reconocidos por la normatividad vigente, debiéndose aplicar el factor atenuante del -10%.

Atendiendo al análisis realizado, la sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Incumplimiento verificado	Norma incumplida	Sanción según Resolución N° 142-2008-OS/CD	Atenuante Aplicable	Sanción
1	<b>EXCEDER PARA LAS ZONAS URBANAS LA TOLERANCIA DE 1.5 %</b> Para la concesionaria, en las zonas Urbanas el indicador que es, el porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas, calculado es de 2 %, valor que excede la tolerancia del 1.5%	<b>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 078-2007-OS/CD.</b>  6.5 TOLERANCIA Del resultado de las inspecciones de campo, se obtiene el indicador que es el porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas, el cual no debe exceder de la siguiente tolerancia: En Zonas Urbanas; la tolerancia es de 1.50 % Para el cálculo, se consideran las deficiencias tipificadas en el presente procedimiento con excepción de la deficiencia por interferencia de árbol.	1.97 UIT	-10%	1.77 <sup>3,4</sup> UIT

En consecuencia, correspondería aplicar la sanción ascendente a una con setenta y siete (1.77) de la UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **una con setenta y siete centésimas (1.77) Unidades Impositivas Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Código de infracción: 15-00083946-01.**

<sup>3</sup> Se determina que el cálculo serio:  $1.97 \cdot 0.197 = 1.773$

<sup>4</sup> Se debe observar que se realizó el redondeo correspondiente, de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin - Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.  
25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1040-2018-OS/OR PIURA**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura  
Osinergmin**